JUICIO SOBRE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-104/2023.

ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MÚNICIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Cuernavaca, Morelos; veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-104/2023, promovido por [redacted] en contra de las siguientes autoridades: OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,

MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MÚNICIPAL.

GLOSARIO

Acto impugnado:	*La omisión de sustanciar y resolver la solicitud de pensión por jubilación presentada por* [redacted] *en su calidad de elemento de seguridad pública del municipio de Jiutepec, Morelos, con fecha trece de marzo de dos mil veintitrés.*
Autoridades demandadas o demandados	*OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MÚNICIPAL.*
Actor, demandante o promovente:	[redacted]
Tribunal u órgano jurisdiccional:	*Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
SCJN:	*Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
Ayuntamiento o Gobierno Municipal:	*Ayuntamiento del municipio de Jiutepec, Morelos*
Constitución Federal:	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Ley General del Sistema:	*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*
Constitución Local:	*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Ley de la materia:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Ley Orgánica:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*
Ley del Sistema de Seguridad:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
Ley de Prestaciones de Seguridad Social:	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
Ley Orgánica Municipal:	*Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*
Reglamento del Servicio Profesional:	*Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos. Publicado el 6 de enero de 2016, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5359*
Bases Generales:	*Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ante este Tribunal, compareció [redacted] por su propio derecho, interponiendo juicio de resolución de negativa ficta en contra de las Autoridades demandadas.[1]

SEGUNDO. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.[2]

[1] Fojas 1-10
[2] Fojas 11-14

TERCERO. Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a los demandados; contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.[3]

CUARTO. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se determinó que el Actor no amplio su demanda; por lo que, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.[4]

QUINTO. Por resolución de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.[5]

SEXTO. El día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia; de igual forma, se citó a las partes a oír sentencia definitiva en los términos siguientes (lo cual fue notificado mediante lista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés):[6]

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b) y 26 de la Ley Orgánica.

[3] Fojas 86-88
[4] Fojas 103-104
[5] Fojas 114-116
[6] Fojas 122,123, 125

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

[redacted] asiste a este Tribunal en su condición de policía municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; situación que se verificó de la constancia de servicio integrada en foja 77 del expediente que se resuelve; de la cual se desprende que ingresó a prestar el servicio de referencia, a partir del dieciséis de septiembre del año dos mil dos.

El reclamo del promovente es, en el sentido de que las Autoridades demandadas, no han resuelto en definitiva su petición de pensión por jubilación realizada mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés; lo cual provoca una afectación en su entorno jurídico **por la negativa ficta de esas autoridades.**

Las Autoridades demandadas, manifiestan que no es cierto el acto impugnado, ya que, la solicitud de referencia fue turnada al área de oficialía mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el trámite correspondiente, por lo que no se configura la negativa ficta planteada por el Actor.

Por lo que, queda para este órgano jurisdiccional, determinar si se acredita la existencia de la negativa ficta por parte de las Autoridades demandadas y en su caso la legalidad o ilegalidad de la misma. Todo a la luz de las razones de impugnación expuestos por el Actor.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la

interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

> ***NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA[7].***
>
> *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve.

Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

[7] Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

> ***ARTÍCULO 4.-*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
>
> ...
>
> *IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

> *"En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:*
>
> *"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo.' (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)*[8]

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar si las Autoridades demandadas han incurrido en esta figura jurídica con su silencio; pues del expediente técnico remitido a este Tribunal por los demandados que se integra en fojas 32 a la 40 del sumario en estudio; no se observa respuesta

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[8] **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.** CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES

alguna a la petición que nos ocupa de **fecha trece de marzo de dos mil veintitrés.**

Por consecuencia se debe analizar la existencia de la negativa ficta que reclama el promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

> *"I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;*
> *II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y*
> *III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular."*

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, este Tribunal determina que se acredita, en función de la petición de pensión por jubilación que realiza el Actor, la cual consta con todas las formalidades que debe contener una petición; pues el escrito de referencia consta de lo siguiente:

> *1.- Autoridad a quien se dirige (Oficialía Mayor)*
> *2.- Motivos y fundamentos (Solicita pensión por jubilación, de conformidad al artículo 16 fracción I inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social).*
> *3.- Firma autógrafa de la promovente (consta en original).*
> *4.- Sellos de recibo (consta un sello de recepción de fecha 13 de marzo de 2023 de la Oficialía Mayor).*

En ese tenor, de las Autoridades demandadas en el presente juicio; solo la Oficialía Mayor, tuvo conocimiento de la petición de referencia; sin embargo, esa Autoridad debió informar a la Comisión de Pensiones de ese Gobierno Municipal, la petición que nos ocupa; pues todas las Autoridades demandadas del presente asunto, tienen una relación intrínseca con la solicitud de pensión del Actor, de conformidad a los artículos 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII y 41XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII fracciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;12 y 13 del Reglamento Interior de la Oficialía

Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; que a la letra dicen:

Ley Orgánica Municipal:

*Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.
LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.
LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

*Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:
1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;
2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;
3).- De pensionados; y
4).- De beneficiaros, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.
Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.
Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.
XXXVI.- Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento y la del organismo público descentralizado correspondiente, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones municipales.
Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún extrabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, sin que por este motivo le corresponda la resolución o emisión del acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón, el Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.
XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad

pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;
XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos:

Artículo 12. El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;
II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;
III. Presentar a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones los proyectos de dictamen, previo análisis de la documentación presentada, la verificación de la autenticidad de las mismas, la investigación que corresponda para la confirmación de la antigüedad señalada, debidamente integrados en los expedientes respectivos de los casos que se presenten, y lo demás establecido en la normatividad aplicable en materia de pensiones citada en la fracción que antecede;
IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados;
V. Dar su visto bueno en las constancias de servicios y en la constancia de remuneración;
VI. Cumplir con los procedimientos legales descritos en la fracción II de este artículo y guiar sus trabajos atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa;
VII. Delegar en sus subalternos la notificación a los peticionarios de una pensión de los acuerdos que se emitan tanto de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones como del Cabildo;
VIII. Brindar el apoyo necesario al Poder Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado de Morelos y a las autoridades municipales en materia de pensiones que así lo requieran, en las investigaciones concernientes a la confirmación de la antigüedad señalada en las hojas de servicios;

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones;
X. Denunciar los hechos que sean constitutivos de delito y/o responsabilidades administrativas a la autoridad competente para los efectos que procedan, en coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Contraloría Municipal;
XI. Dar cuenta a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones si es sabedor que los documentos presentados por los pensionados no son auténticos o que las investigaciones para comprobar la antigüedad señalada en las hojas de servicios que sirvieron de base para conceder la pensión no fueron realizadas conforme a la normatividad de la materia;
XII. Implementar mecanismos de protección de los expedientes integrados en materia de pensiones;
XIII. Proponer al Presidente de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento de la misma o bien las consideraciones administrativas para un eficaz desarrollo de sus objetivos;
XIV. Preparar las sesiones de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, verificar el quórum y elaborar las actas correspondientes con el apoyo de sus subalternos;
XV. Llevar un registro y control de los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones;
XVI. Dará cuenta a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las pensiones y jubilaciones solicitadas, para su análisis respectivo;
XVII. Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el peticionario, y
XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de pensiones el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fungir como apoyo del Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;
II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos y las instrucciones emanadas del Secretario Técnico;

III. Verificar al momento de la presentación de la solicitud por escrito de pensión y de los documentos que se acompañan, si reúnen los requisitos o requerir al peticionario lo que corresponda;
IV. Coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las prestaciones y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda;
V. Implementar los mecanismos mediante los cuales la información que contengan los expedientes integrados responda a la normatividad aplicable en materia de información pública y protección de datos personales;
VI. Dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, al Cabildo y a lo establecido en cada uno de los acuerdos pensionatorios emitidos por el Ayuntamiento, y
VII. Coordinarse con el área jurídica para atender los procedimientos jurídicos en materia de pensiones de conformidad con la normatividad aplicable y señaladas en la fracción II y en este Reglamento.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Luego entonces, los demandados debieron conocer del asunto en cita y resolver lo procedente, pues dentro de sus facultades, se encuentran realizar procesos tendientes a la aprobación y expedición del acuerdo de pensión que hoy nos ocupa. Por lo que, se acredita **el primer elemento de la negativa ficta** *(I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad).*

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvieron los demandados para responder la petición del promovente; por lo que, se citaran los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de la fecha de presentación de dicha petición.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente ***en un término de treinta días hábiles****, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación emitirá los Acuerdos de Pensión correspondientes en uno u otro sentido.*

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos

de los Municipios del Estado de Morelos:

> ***Artículo 20.-*** *El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.*

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

> *Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*
>
> *LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia,* ***para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.***

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta de las Autoridades demandadas; debe considerarse **el plazo de treinta días hábiles;** por lo que, procederemos al análisis de los plazos tomando en cuenta lo instituido en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

> ***Artículo *32.-*** *Serán días de descanso obligatorio los siguientes:*
> *I. 1 de enero;*
> *II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;*
> *III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;*
> *IV. 10 de abril;*
> *V. 1 de mayo;*
> *VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;*
> *VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;*
> *VIII. 16 de septiembre;*
> *IX. 1 y 2 de noviembre;*
> *X. 25 de diciembre.*

XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral."

Cómputo:

MARZO						
L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13 ➡	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

ABRIL						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Resultado:

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PETICIÓN	PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES
13-MARZO-2023	26-ABRIL2023

Aunado a lo anterior, es dable citar la fecha de presentación del escrito de demanda del promovente ante este Tribunal; lo cual sucedió el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Por consiguiente, es evidente que transcurrió el plazo que tuvieron las Autoridades demandadas para otorgar la respuesta procedente al escrito de petición del Actor; pues en atención a los preceptos citados; las Autoridades demandadas tuvieron que resolver lo correspondiente a la petición en estudio el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Por consecuencia, **se acredita el segundo elemento esencial de referencia** *(II. Que transcurra el plazo que señala la Ley).*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, como ya se dijo en líneas anteriores; no se observa de los legajos del expediente, que los demandados se hayan pronunciado o resuelto en definitiva en relación a la petición del demandante, lo cual se puede confrontar en fojas 39 a la 85 del sumario en estudio.

Pues es innegable, que el Actor acude a este Tribunal en relación a esa omisión por parte de los demandados, ya que, hasta la fecha estos no han presentado documental alguna que acredite que se han pronunciado conforme a Derecho, en relación a la apetición en estudio.

Bajo este esquema, se determina la existencia del tercer elemento esencial de la configuración de la negativa ficta *(III.- Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular).*

Por los razonamientos expuestos **SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Por consecuencia, se debe continuar con el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 5 a la 7 del expediente en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[9]
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los* ***conceptos*** *de* ***violación*** *o, en su caso, los* ***agravios****, para* ***cumplir*** *con los* ***principios*** *de* ***congruencia*** *y exhaustividad en las sentencias, pues tales* ***principios*** *se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de* ***agravios****, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los* ***principios*** *de exhaustividad y* ***congruencia*** *se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Por lo expuesto se continua con el estudio de referencia.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para iniciar el análisis correspondiente, primero se citarán las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio que nos ocupa:

[redacted] **ACTOR:**
La parte demandante exhibió documentales, sin haberlas ofrecido, en términos de los artículos 7 y 52 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 391, último párrafo del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, aplicado de manera complementaria

[9]Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

a la Ley de la materia, al obrar agregadas a los autos y ser del conocimiento de las partes, las mismas serán tomadas como pruebas, mismas que se tienen por debidamente desahogadas, toda vez que, por la naturaleza de las mismas, estas no requieren medio especial de preparación, en la inteligencia que su alcance y valor probatorio será determinado al momento de resolver en definitiva el presente asunto; mismas que son: • Escrito de petición de pensión de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés; que consta en fojas 9 y 10 del sumario. • Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano.
Respecto a la prueba documental, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto; ya que esta misma documental fue ofrecida por los demandados en copia certificada (fojas 79-80), dentro del expediente en el que se actúa. Cabe destacar que, esta prueba no fue objetada por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia. Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

AUTORIDAD DEMANDADA [redacted]	
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:	• Original del oficio [redacted] y anexos; visible en las fojas 000039 hasta la foja 000048, dentro del expediente en el que se actúa. • Copia certificada del oficio número [redacted] visible en la foja 000049 dentro del expediente en el que se actúa. • Copia certificada del expediente personal del demandante, visible en las fojas 000050 hasta la foja 000077, dentro del expediente en el que se actúa. • Copia certificada del expediente de solicitud de pensión por jubilación del demandante, visible en las fojas 000078 hasta la foja 000085, dentro del expediente en el que se actúa. • Copia certificada del oficio de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés signado por la representante legal de TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I de

	C.V, visible dentro del expediente en el que se actúa.
2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.
Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que, las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia. Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.	

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Expuestas las pruebas, del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al estudio correspondiente.

Las razones de impugnación del promovente, se compendian de la manera siguiente:

> *Causa perjuicio que las autoridades demandadas transgredan en mi perjuicio el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, pues han omitido resolver de fondo mi solicitud de pensión hecha con fecha 13 de marzo de 2023, no obstante de que les fue presentada hace más de treinta días hábiles, sentido un tiempo exagerado para que dichas autoridades emitan mi proyecto de Acuerdo de pensión y ordenen publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en ese sentido, se considera transgredida mi garantía de SEGURIDAD JURÍDICA, prevista en el artículo 17 Constitucional que en su parte medular establece:*
>
> *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Lo anterior se considera así, porque el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos y el Director General de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, han incumplido con lo establecido en los artículos 12 fracción III, VI, XVII y XVIII y 13 fracción I y II del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mismos que a la letra dicen:

Artículo 12. El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:
III. Presentar a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones los proyectos de dictamen, previo análisis de la documentación presentada, la verificación de la autenticidad de las mismas, la investigación que corresponda para la confirmación de la antigüedad señalada, debidamente integrados en los expedientes respectivos de los casos que se presenten, y lo demás establecido en la normatividad aplicable en materia de pensiones citada en la fracción que antecede;
VI. Cumplir con los procedimientos legales descritos en la fracción II de este artículo y guiar sus trabajos atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa;
VII. Delegar en sus subalternos la notificación a los peticionarios de una pensión de los acuerdos que se emitan tanto de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones como del Cabildo;
XVII. Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el peticionario, y
XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de pensiones el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fungir como apoyo del Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;
II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos y las instrucciones emanadas del Secretario Técnico;

Lo anterior es así, porque ni la Dirección de Recursos Humanos ni el Oficial Mayor han dado trámite alguno a mi solicitud de pensión, en consecuencia no se han llevado a cabo las diligencias necesarias

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

de investigación para que se esté en posibilidades de formular mi proyecto de pensión, y menos aún se han presentado el proyecto mencionado ante la Comisión de Dictaminadora de Pensiones y/o Cabildo Municipal y/o Ayuntamiento todos de Jiutepec, Morelos, para que estos estén en condiciones de aprobarlo y publicarlo en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Así las cosas, y como consecuencia de lo anterior, la Comisión Dictaminadora de Pensiones, Cabildo Municipal y Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, han omitido dar cumplimiento a los artículos 20, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, mismos que señalan:

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.
Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

De donde se desprende que el Municipio debe expedir el acuerdo pensionatorio, en un término no mayor a treinta días hábiles, sin embargo, en el caso en concreto han pasado más de tres meses, y ello no ha acontecido, transcurriendo así dicho término en exceso, causando un perjuicio al suscrito al no resolverme sobre mi acuerdo pensionatorio, y en consecuencia de esa omisión la comisión de pensiones del Municipio no ha podido recabar las firmas del cabildo del Municipio de Jiutepec, Morelos; por lo que no se ha publicado en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mi pensión por Jubilación causando un verdadero perjuicio al suscrito las omisiones de las autoridades de dar trámite a mi pensión.

En consecuencia de lo narrado con anterioridad es notorio que se transgrede la garantía de seguridad jurídica que consiste en que ninguna persona puede hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, en virtud de que la misma se traduce según el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por otro, en virtud de la cual se crea para el primero un

derecho subjetivo público y para los segundos una obligación correlativa.

Aunado a lo anterior, el demandante reclama las siguientes pretensiones:

1.- Se ordene al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, forme expediente de mi solicitud de pensión, y realice las diligencias necesarias de investigación, y una vez agotado lo anterior coadyuve con el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, en el proyecto de mi pensión, así como, la presentación de ese proyecto, ante la Comisión Dictaminadora de Pensiones y/o cabildo municipal y/o Ayuntamiento, todos de Jiutepec, Morelos.

2.- Se ordene al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, formule propuesta de proyecto de acuerdo pensionatorio sobre la solicitud de pensión del suscrito, y presente anta la Comisión Dictaminadora de Pensiones y/o Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; el expediente formado por motivo de mi solicitud de pensión, donde este incluida la propuesta de pensión.

3.- Se ordene a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y/o Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; apruebe el proyecto de mi acuerdo pensionatorio por jubilación, que le sea presentado por el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.

4.- Se ordene a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y/o Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; emita mi acuerdo de pensión por jubilación donde se resuelva de fondo el trámite de mi pensión, y una vez hecho lo anterior, publique en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" mi acuerdo de pensión.

5.- De todas las Autoridades reclamo que se incluya en mi pensión la prestación de vales de despensa a razón de [redacted] *y se me otorgue la jerarquía inmediata superior al grado de policía tercero, es decir, el grado de POLICÍA SEGUNDO, esto último en atención al artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.*

Por otra parte, los argumentos de defensa de las Autoridades demandadas, se compendian conforme a lo siguiente:

Resulta infundada, la única razón de impugnación hecha valer por el actor, en virtud de que con fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, dentro del expediente de pensión formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación del actor, se dictó un acuerdo en el que se hizo constar la integración del expediente de pensión, teniéndose por presentadas los documentos oficiales anexados a la solicitud, ahora bien, en términos de los artículos 23 y 24 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el artículo 48 fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se advierte que los Ayuntamientos deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión, de lo anterior, se establece que el plazo que aplica al trámite de solicitud de pensión es el señalado en la Ley Orgánica Municipal, luego entonces, hasta en tanto, se encuentre investigada e integrada en su totalidad, la solicitud de trámite de pensión, se someterá a la consideración de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el proyecto de dictamen correspondiente.

No obstante lo anterior, este Tribunal debe tomar en consideración que es facultad de las autoridades demandadas la de realizar las etapas del procedimiento conforme a los artículos 12 y 13 del Reglamento Interior de la Oficialia Mayo y los diversos 33,34,35,36,37,38,39,40,41 y 42 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, a fin de emitir el acuerdo correspondiente, por lo tanto; se encuentra impedido de resolver de fondo sobre la peticiones del hoy actor.

Es improcedente la pretensión de vales de despensa, porque cuando se expida el acuerdo de su pensión, el actor se encontrará ante la causal de la terminación de los efectos del nombramiento, señalada en el artículo 88 fracción II inciso C de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;... por lo que el Actor dejará de ser sujeto de ley y por ende dejará de ser miembro de las instituciones policiales y de procuración de justicia, tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...en ese sentido, al momento de separarse de la relación administrativa que lo une con el Ayuntamiento, dejará de ser sujeto de Ley, por lo tanto, los beneficios de ésta como lo son los gastos de previsión social (vales de despensa) ya no le serán aplicables.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Respecto a la jerarquía inmediata superior, es improcedente, pues no se acredita que el Actor haya realizado los procedimientos correspondientes para solicitarla conforme a los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos; por lo que no le asiste el derecho a reclamar lo solicitado.

Aunado a lo anterior, las Autoridades demandadas NO invocaron defensas y excepciones.

Expuestos y analizados los argumentos de las partes en relación a la litis del asunto, se procede a las siguientes determinaciones.

De entrada, se observa que la solicitud de pensión del Actor que se integra en fojas 79 a la 83; reúne todos los requisitos a que se refiere el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; mismo que a la letra dice:

Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

En consecuencia, los demandados debieron sustanciar la solicitud de pensión dentro del plazo establecido en la ley de treinta días hábiles y emitir una respuesta definitiva a dicha solicitud; aunado a que dentro de sus archivos de esas autoridades se encuentra la información necesaria para realizar el procedimiento en cita.

Ahora bien, de la foja 82 del expediente en turno (hoja de servicio); se observa que, el Actor ingresó al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; con el cargo de policía tercero a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dos.

Por lo que, a la fecha de su solicitud de pensión del trece de marzo de dos mil veintitrés, **contaba en el servicio con una antigüedad de 20 años 5 meses y 27 días.**

Luego entonces, le asiste el derecho a reclamar su pensión por jubilación conforme al artículo 16 fracción I inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social vigente en la entidad:

> **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:
>
> I.- Para los Varones:
> a).- Con 30 años de servicio 100%;
> b).- Con 29 años de servicio 95%;
> c).- Con 28 años de servicio 90%;
> d).- Con 27 años de servicio 85%;
> e).- Con 26 años de servicio 80%;
> f).- Con 25 años de servicio 75%;
> g).- Con 24 años de servicio 70%;
> h).- Con 23 años de servicio 65%;
> i).- Con 22 años de servicio 60%;
> j).- Con 21 años de servicio 55%; y
> **k).- Con 20 años de servicio 50%.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Y atendiendo a su pretensión señalada con el inciso B), antes descrita, el Actor reclama una pensión con ese porcentaje.

Se sigue que, a la fecha de la presente resolución (29 de noviembre de 2023), pues no existen documentales que acrediten que el actor ya no presta el servicio correspondiente; el demandante acredita una antigüedad de (16 de septiembre de 2002 al 13 de diciembre de 2023) **21 años 2 meses y 13 días en el servicio**.

Ahora bien, es cierto que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; de acuerdo a las Bases Generales, tiene la función de investigar sobre la documentación que presente aquel servidor público que solicite una pensión conforme a los siguientes preceptos:

Artículo 26.- *Tienen la obligación de realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho.*

Artículo 27.- *Todos los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis, elaboración del Proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.*

Artículo 28.- *Brindar el apoyo necesario al Congreso y a los Ayuntamientos que así lo requieran, en las investigaciones concernientes a la confirmación de la antigüedad señalada en las hojas de servicios.*

De hecho, de las fojas 78 a la 84; se observa un expediente técnico sobre la solicitud de pensión del Actor; de ahí que de las fojas 82 y 83, se integran unas constancias de servicio y salarial a nombre del Actor, respectivamente; emitidas por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; con el visto bueno del Oficial Mayor de ese mismo Gobierno Municipal; de las cuales; se puede observar que, el promovente siempre ha prestado sus servicios de policía municipal al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

De ese mismo expediente de pensión que nos ocupa; no se observa que el Actor haya presentado una constancia de servicio diversa a la mencionada; sino que, su petición de pensión es por los años de servicio prestados al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Aunado a que, en su relatoría de hechos del Actor y de su petición de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés; se desglosa que reconoce ese hecho; pues reitera que su fecha de ingreso como policía municipal al Ayuntamiento de referencia, fue con fecha dieciséis de septiembre de dos mil dos; solicitando una pensión por jubilación en relación al porcentaje de 20 años de servicio (artículo 16 fracción I inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, antes citado).

Luego entonces, es indiscutible que la información en la que se sustentaron las autoridades municipales antes referenciadas, en emitir las constancias de servicio y salarial en comento, forma parte de los archivos de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Jiutepec; por lo que, lo contenido en las mismas no puede estar sujeto a investigación, pues es la misma autoridad la que emite las constancias de referencia, la que tienen en sus archivos la información que sirve de sustento de las mismas.

Y al ser documentos públicos, emitidos por el funcionario legitimado para realizarlo (artículos 12 y 13 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos), de acuerdo a sus atribuciones; se les debe otorgar un valor pleno de conformidad al artículo 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad. Apoyando este razonamiento la siguiente tesis de la aplicación analógica al asunto que nos ocupa:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Registro digital: 2017888
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CXIII/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 840
Tipo: Aislada

DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY.

Desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo y escuchadas, puedan ofrecer pruebas y alegar de buena prueba, y de que la autoridad emita la resolución correspondiente. Sin embargo, por lo que hace al derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, es posible identificar una dimensión sustancial o material (en oposición a formal o adjetiva) que no se enfoca en que el legislador prevea el trámite procesal respectivo, sino que

involucra, entre otras cosas, la condición de que los requisitos formales que el legislador establezca para configurar una prueba documental pública con valor pleno tasado, permitan materialmente desvirtuar en juicio la veracidad del contenido del documento, o sea, de lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del fedatario, por parte de quien es perjudicado con el ofrecimiento de esa prueba. En ese sentido, para afirmar el respeto al derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, en la vertiente del derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, no basta con que se permita a una de las partes ofrecerlas para acreditar su pretensión y para desvirtuar las ofrecidas por su contraria, sino que las formalidades previstas por el legislador para configurar la prueba documental pública ofrecida por su contraria, se traduzcan en que la prueba tasada arroje suficientes datos fácticos verificables (o refutables), con la finalidad de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; desde la fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, tiene conocimiento de una solicitud de pensión del Actor. Aunado a esto, el Gobierno Municipal de referencia, conformó el expediente técnico sobre la solicitud de pensión del Actor (fojas 78-85).

De ahí que, no ha realizado las investigaciones correspondientes a las documentales relacionadas con el expediente administrativo (laboral) del Actor con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; pues no se desprende documentación alguna en la cual se desprenda ese hecho; a pesar de que era obligación de los demandados, resolver la petición de pensión que nos ocupa, en el lapso de treinta días hábiles, contados a partir del catorce de marzo de dos mil veintitrés; concluyendo ese plazo, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés; sin embargo, los demandados no se han pronunciado en definitiva sobre la solicitud de pensión del demandante.

De lo expuesto, se concluye que, **LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE** [redacted] **SON FUNDADAS**, pues las Autoridades demandadas con su renuencia en resolver la solicitud de pensión que nos ocupa;

afectan los derechos humanos del promovente, consistentes en el derecho de obtener una respuesta congruente a su petición de pensión y el derecho de gozar de seguridad social a través de una pensión; mismos que se encuentran reconocidos en los artículos 1, 4, 8 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

En consecuencia, se determina **LA ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** de las Autoridades demandadas.

Es importante destacar que, el Actor también reclama que al momento de expedir su pensión por jubilación se le reconozcan los derechos de seguir percibiendo la prestación de vales de despensa (despensa familiar) conforme al artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; así como el grado inmediato superior, al que se refiere el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Luego entonces, respecto a los vales de despensa, se observa de foja 113, un oficio emitido por la Representante Legal de la empresa [redacted] del cual se desprende que al Actor durante los meses de enero a junio del año dos mil veintitrés; se le viene pagando la cantidad mensual de [redacted] por concepto de VALES DE DESPENSA; cantidad que cumple con lo señalado en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Siendo evidente que, el Actor goza de esta prestación y forma parte de su percepción que recibe como policía municipal de Jiutepec, Morelos; de conformidad al artículo 28 de la Ley en cita, que a la letra dice:

> *"Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."*

Cabe aclarar que, de la constancia salarial que se encuentra en foja 83; no se denota que, el monto de esta prestación se haya reconocido a favor del Actor como parte de su salario.

De ahí que, de conformidad al artículo 24 segundo párrafo de la legislación en cita, que a la letra dice:

> *"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo."*

El Actor, tiene el derecho de gozar de la prestación en cita en su calidad de pensionado; aclarando que será en la proporción en que se apruebe el acuerdo de pensión de conformidad al artículo 16 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Respecto al grado inmediato superior que reclama el promovente; se transcribe el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos:

> *"Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico."*

De igual manera, se cita el siguiente criterio emitido por el "*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO*"; con sede en el Estado de Morelos:

> *Registro digital: 2022169*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Décima Época*
> *Materias(s): Administrativa*
> *Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853*
> *Tipo: Aislada*
>
> ***POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA***

DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

De lo transcrito, se advierte que, los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; para poder acceder a la jerarquía inmediata superior al momento de pensionarse; solo deben acreditar que llevan en la categoría que ostenta cinco años o más; y no es necesario solicitarlo de manera directa a la Autoridad Municipal; pues de acuerdo al criterio citado; es obligación de la misma autoridad municipal analizar oficiosamente si el que solicita la pensión cumple con los cinco años en la jerarquía que ostenta y en su caso le asiste la jerarquía inmediata superior; pues es esa misma autoridad que otorga ese derecho la que tiene los elementos necesarios para determinar la procedencia de ese beneficio.

En la especie, los demandados no refutaron que el Actor no llevará más de cinco años en la categoría de policía tercero; de ahí que, de la constancia de servicio multicitada a lo largo de la presente resolución; se observa que el actor ingresó con la categoría en cita desde el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós; y no existe otra documental en el expediente que acredite que fue beneficiado en servicio por una categoría superior.

Luego entonces, es evidente que el Actor cumple con el requisito de permanencia de cinco años o más, en el servicio en la categoría de policía tercero.

Por lo que, la jerarquía inmediata que se otorgue, deberá ser conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial en cita, que a la letra dice:

> ***Artículo 14.-*** *Los policías de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:*
>
> *I. Oficiales:*
> *a) Subinspector;*
> *b) Oficial, y*
> *c) Suboficial.*
> *II. Escala Básica:*
> *a) Policía Primero;*
> ***b) Policía Segundo;***
> *c) Policía Tercero, y*
> *d) Policía.*

Concluyendo, que le asiste el derecho de que se le reconozca el grado inmediato superior al momento en que se le apruebe su pensión y que en su percepción de pensión sea conforme a esa nueva categoría; aclarando que será en la proporción en que se apruebe el acuerdo de pensión de conformidad al artículo 16 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

En relación a las pretensiones solicitadas por el demandante; se resuelven conforme a lo siguiente:

Las Autoridades demandadas, deben RESOLVER EN DEFINITIVA conforme a derecho SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE RECLAMA EL PROMOVENTE; de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés; atendiendo a lo siguiente:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [redacted] reconociéndole la

antigüedad de **21 años 2 meses y 13 días en el servicio;** por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación al **55%** (**CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO),** de conformidad al artículo 16 fracción I, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- Se deberá otorgar a [redacted] el grado inmediato al que hoy ostenta, tomando en consideración la remuneración correspondiente a **POLICÍA SEGUNDO**, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, **debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe un POLICÍA SEGUNDO, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión que se emita en favor del demandante,** toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos; atendiendo en todo momento al siguiente criterio obligatorio: *Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada*[10]*.*

- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [redacted]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[10] ***POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.*** *De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.*

que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable.

- Se deberá determinar que, la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que se le debe otorgar la prestación de **DESPENSA FAMILIAR** de conformidad al artículo 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; atendiendo al porcentaje de percepción de la pensión otorgada.

- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [redacted] en el periódico oficial "Tierra y Libertad" y la Gaceta Municipal correspondiente.

Relacionado a lo anterior, los demandados al momento de resolver el acuerdo de pensión en cita deben considerar lo siguiente:

- Pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [redacted] atendiendo a los preceptos 4 fracción I, 5, 24 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

- Pronunciarse por cuanto, a la prima de antigüedad, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en el 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil; tomando en consideración la antigüedad generada al día de hoy, esto es, **21 años 2 meses y 13 días en el servicio**, más la que se siga

generando, únicamente por el tiempo de servicio prestado.

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- De conformidad a los artículos 1, 4, 8, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 18 apartado B fracción II inciso b) de la Ley Orgánica, 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se declara LA ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA en relación a la solicitud de pensión del Actor, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

2.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracciones I, X, 5, 16 fracción I, 24, 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, 41 fracciones XXXVII, XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 17 y 26 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos; criterio con registro digital *2022169*; se condena a las Autoridades demandadas a lo siguiente:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [redacted] reconociéndole la antigüedad de **21 años 2 meses y 13 días en el servicio;** por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación al **55%** (**CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO),** de conformidad al artículo 16 fracción I, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad

Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- Se deberá otorgar a [redacted] el grado inmediato al que hoy ostenta, tomando en consideración la remuneración correspondiente a **POLICÍA SEGUNDO**, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, **debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe un POLICÍA SEGUNDO, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión que se emita en favor del demandante,** toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos; atendiendo en todo momento al siguiente criterio obligatorio: *Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada*[11].

- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [redacted] que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable.

- Se deberá determinar que, la pensión se deberá

[11] ***POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.*** *De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.*

integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que se le debe otorgar la prestación de **DESPENSA FAMILIAR** de conformidad al artículo 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; atendiendo al porcentaje de percepción de la pensión otorgada.

- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [redacted] en el periódico oficial "Tierra y Libertad" y la Gaceta Municipal correspondiente.

Relacionado a lo anterior, los demandados al momento de resolver el acuerdo de pensión en cita deben considerar lo siguiente:

- Pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [redacted] atendiendo a los preceptos 4 fracción I, 5, 24 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

- Pronunciarse por cuanto, a la prima de antigüedad, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en el 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil; tomando en consideración la antigüedad generada al día de hoy, esto es, **21 años 2 meses y 13 días en el servicio**, más la que se siga generando, únicamente por el tiempo de servicio prestado.

3.- Se condena a las Autoridades demandadas, a cumplir su condena en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***[12]
>
> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b) y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declara la EXISTENCIA E ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA de las Autoridades demandadas, en

[12] No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

los términos aludidos en el numeral uno del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir las condenas señaladas en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el plazo establecido en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[13]; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

[13] En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-104/2023, promovido por [redacted] en contra de las siguientes autoridades: OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MÚNICIPAL; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. CONSTE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV Y XXVII, 49 fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”